

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR (PES)**

EXPEDIENTE: PES-22/2021

DENUNCIANTE: COALICIÓN “VA POR COLIMA”

DENUNCIADO: INDIRA VIZCAÍNO SILVA

MAGISTRADA PONENTE: ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ROBERTO RAMÍREZ DE LEÓN.

Colima, Colima, a veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA que se emite para resolver el expediente **PES-22/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por la Coalición “**Va por Colima**” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática² en contra de la ciudadana **Indira Vizcaíno Silva**, candidata a la Gubernatura del Estado de Colima por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional³ y Nueva Alianza Colima en Candidatura Común, siendo materia de la denuncia la posible comisión de actos anticipados de campaña referente a la elección de gobernador del Estado de Colima en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

1. Denuncia.

El treinta de marzo, la **Coalición Va por Colima** por conducto de sus representantes legales acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, los CC. Hugo Ramiro Vergara Sánchez y Luis Alberto Vuelvas Preciado, presentaron formal denuncia en contra de la C. Indira Vizcaíno Silva candidata a la Gubernatura del Estado de Colima por MORENA y Nueva Alianza, por la posible comisión de actos anticipados de campaña referente a la elección de gobernador del Estado de Colima en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

¹ Salvo señalamiento expreso en contrario, todas las fechas se considerarán del año 2021.

² En adelante Coalición Va por Colima.

³ En lo subsecuente MORENA.

II. SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

1. Radicación, Admisión, diligencias para mejor proveer y reserva de emplazamiento.

Mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de marzo, la Comisión de Denuncias y Quejas⁴ del Instituto Electoral del Estado⁵ acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-18/2021**; se admitió a trámite, se ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer (se desahogaron inspecciones por funcionario público del IEE investido de fe pública), tuvo por ofrecidas las pruebas, se reservó el emplazamiento a las partes, toda vez que aún quedaban pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación, y ordenó notificar el acuerdo a las partes.

2. Improcedencia de las medidas cautelares.

Dentro del Acuerdo de treinta y uno de marzo, en el punto DÉCIMO, la Comisión determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

3. Emplazamiento y citación a las partes a la audiencia de Ley.

El ocho de mayo, la Comisión acordó el emplazamiento a las partes a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Señalándose como fecha el doce del mismo mes a las diez horas, en sede del IEE.

4. Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El doce de mayo a las diez horas con once minutos, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, misma que se realizó en los términos establecidos, en la que se hizo constar la presencia del C. Roberto Rubio Torres, Representante Legal de la C. Indira Vizcaíno Silva y del C. Luis Alberto Vuelvas Preciado, Representante Legal de la Coalición Electoral Va por Colima.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, así como las objeciones a las mismas hechas por la parte denunciante.

⁴ En adelante la Comisión.

⁵ En adelante IEE.

5. Remisión de expediente.

El quince siguiente, mediante oficio número IEEC-CG/CDyQ-212/2021 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

1. Registro y turno.

El mismo día, se acordó el registro del procedimiento en cuestión en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave de identificación **PES-22/2021**, designándose como ponente por el orden cronológico de asignación de expedientes a la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, para que en su oportunidad propusiera al Pleno del Tribunal, la determinación que en derecho corresponda.

b. Proyecto de sentencia.

En cumplimiento al artículo 324, fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Instructora presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-22/2021**, mismo que se sustenta en los fundamentos y argumentos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁶.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por varios partidos políticos nacionales en Coalición, sobre hechos que consideran constituyen infracciones a la normativa electoral.

⁶ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional electoral verificó que la Comisión haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como al examen para determinar si reunía los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado, siendo procedente haber determinado su admisión (acto que además quedó firme al no haberse controvertido), para la integración, substanciación y resolución del presente procedimiento especial sancionador, respecto de la conducta señalada como actos anticipados de campaña, a la luz de los hechos denunciados, pruebas aportadas y allegadas, a efecto de crear convicción en esta autoridad resolutora.

Acreditada la competencia de este Tribunal, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto, con las actuaciones integradas al presente procedimiento.

TERCERO. Delimitación del caso y metodología.

El dictado de jurisdicción de este órgano constitucional autónomo, se centra en determinar si la ciudadana INDIRA VIZCAÍNO SILVA, candidata a la Gubernatura del Estado de Colima de los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA COLIMA, constituyó un acto anticipado de campaña, mediante la publicación de un mensaje y video en su red social de Facebook, el pasado 1 de noviembre de 2020, lo que a consideración de la Coalición Va por Colima, constituye un acto anticipado de campaña.

Atendiendo a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, se precisa que la **metodología** para el estudio del hecho denunciado, consistente en la celebración y contenido de la entrevista de mérito, será verificar:

- I) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia, es decir, si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.*
- II) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.*
- III) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la o los probables infractores.*

- IV) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.*

Asimismo, debe referirse que las pruebas aportadas y allegadas por las partes, así como por la autoridad administrativa electoral (la comisión y fedatario público del Consejo General del IEE), se analizarán bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como con los valores tasados implementados tanto en el Código Electoral de la materia, como por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Además dicho procedimiento se rige por los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁷, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

CUARTO. Hechos denunciados, contestación de la denuncia y alegatos.

Los hechos invocados por la parte denunciante la Coalición Va por Colima, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que el pasado primero de diciembre del dos mil dieciocho, la Secretaria de Bienestar del Gobierno Federal nombró a la Ciudadana Indira

⁷ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

Vizcaíno Silva como Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Colima.

- Que mediante Acuerdo IEE/CG/A068/2020 se estableció que las campañas electorales para la elección a la Gubernatura del Estado iniciarían del cinco de marzo al dos de junio.
- Que en la red social Facebook de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, disponible en el link <https://www.facebook.com/IndiraVizcainoS> en infinidad de publicaciones ha informado a la ciudadanía acerca de los diversos programas, acciones, reuniones, eventos y demás cuestiones que ha llevado a cabo en su carácter de Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo, en el Estado de Colima.
- Que el 27 de octubre de 2020, publicó: *El programa Bienpesca en Colima, apoya a uno de los sectores más productivos del estado. Tan solo en el 2020, hemos apoyado a 1,050 pescadores y acuicultores con una inversión de más de 7 MDP, seguimos trabajando para impulsar una de las principales actividades económicas de la entidad. #UnidosSaldremosAdelante.* Publicación disponible en el siguiente link: https://www.facebook.com/Indira_VizcainoS/posts/3497226436980083
Publicación relativa al programa Bienpesca en Colima.
- Que el 27 de octubre de 2020, publicó: *El objetivo principal del programa La Escuela es Nuestra es dotar a los planteles educativos con, infraestructura, material didáctico, mobiliario y demás herramientas para mejorar la calidad de la educación y que la comunidad estudiantil de Colima tenga instalaciones dignas. #UnidosSaldremosAdelante.* Publicación disponible en el siguiente link: https://www.facebook.com/Indira_VizcainoS/posts/3496704617032265
Publicación relativa al programa La Escuela es Nuestra.
- Que el 28 de octubre de 2020, publicó: *Me enorgullece conocer de primera mano historias como la de Mariana, Brenda y Teresa, mujeres que participaron en el programa Jóvenes Construyendo el Futuro y que ahora, buscan continuar trabajando en las empresas e instituciones en que fueron aprendices... Este programa del Gobierno de México es un acierto pues está apoyando a quienes representan el futuro de nuestro país. #UnidosSaldremosAdelante.* Publicación disponible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/watch/?v=642380719682392>
Publicación relativa al programa Jóvenes Construyendo el Futuro.
- Que el 28 de octubre de 2020, publicó: *El programa Seguro de Vida para las Jefas de Familia es uno de los apoyos que se otorgan a niñas*

y niños en situación de orfandad materna. En el Gobierno de México lo reconocemos siendo parte de ese cuidado cuando ellas faltan. #Unidas SaldremosAdelante. Publicación disponible en el siguiente link: https://www.facebook.com/Indira_VizcainoS/posts/3499349166767810
Publicación relativa al programa Seguro de Vida para las Jefas de Familia.

- Que el 29 de octubre de 2020, publicó: *Hemos apoyado al campo a través del programa Sembrando Vida, estamos dejando huella en nuestro estado. Gracias a las y los sembradores que integran las Comunidades de Aprendizaje Campesino hemos podido mejorar la calidad de vida de la gente que se dedica al campo. #UnidosSaldremosAdelante.* Publicación disponible en el siguiente link: https://www.facebook.com/Indira_VizcainoS/posts/3501823183187075
Publicación relativa al programa Sembrando Vida.
- Que el 31 de octubre de 2020, la ciudadana Indira Vizcaíno Silva renunció a su encargo como Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo, en el Estado de Colima. Informando de lo anterior a la ciudadanía mediante su red social Facebook, a través de la siguiente publicación: *Ha sido un privilegio y un gran compromiso formar parte de este histórico gobierno, de la IV Transformación en nuestro país, compartiendo ideales y principios con muchas y muchos que soñamos con lograr un México más justo. Agradezco infinitamente al Presidente Andrés Manuel López Obrador por su confianza y por permitirme ser parte de este capítulo de la historia que seguimos escribiendo: ¡no les voy fallar!* Publicación disponible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/watch/?v=410058593356549>.
- Que el **01 de noviembre de 2020**, la ciudadana Indira Vizcaíno Silva publicó en su red social Facebook, la siguiente publicación a la cual agregó un video: *Desde Buenavista, desde la parcela de mi padre, que me ha visto crecer y forjar mis principios y carácter, les digo con claridad y con mucha responsabilidad: Quiero que Colima sea un estado más justo y trabajaré para ello... Colima nos necesita a todas y todos los que amamos esta tierra y a su gente.* Publicación disponible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/watch/?v=1321226881553319>.
- Que dicho video se difundió en el Periódico por internet denominado Estación Pacífico, con la nota intitulada "Indira oficializa su proyecto: **'Quiero ser gobernadora, quiero un Colima más justo'**", disponible en la página web de dicho periódico:

<https://estacionpacifico.com/2020/11/01/indira-oficializa-su-proyecto-quiero-ser-gobernadora-quiero-un-colima-mas-justo/>. En el periódico por internet, "el Espectador DE COLIMA", con la nota intitulada "INDIRA VIZCAINO VA POR LA GUBERNATURA DE COLIMA" disponible en la siguiente página web: <https://elespectador.mx/indira-vizcaino-va-por-la-gubernatura-de-colima/>. En el Periódico por internet denominado Estación Pacífico, con la nota intitulada "Análisis: 5 reacciones que podríamos esperar tras el destape de Indira Vizcaíno", disponible en la página web de dicho periódico: <https://estacionpacifico.com/2020/11/03/analisis-5-reacciones-que-podriamos-esperar-tras-el-destape-de-indira-vizcaino/>. En el periódico por internet, "CARVAJALBERBER AGENDA Y COBERTURA", con la nota intitulada "DECIDIDA A CONSOLIDAR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN NUESTRO ESTADO": INDIRA VIZCAÍNO", disponible en siguiente página <https://carvajalberber.com/2020/11/01/decidida-a-consolidar-la-cuarta-transformacion-en-nuestro-estado-indira-vizcaino/>.

- Que el 22 de marzo de 2021, la hoy denunciada, presentó lo que denominó su "Plan de Gobierno". El cual dividió en 4 ejes: "Un gobierno honesto y transparente", "Sembrar la paz", "Bienestar para las y los colimenses" y "Colima nuestro hogar". Documento que a decir del denunciante **coincide en su mayoría con los postulados expuestos** por la C. Indira Vizcaíno Silva en el video que se denuncia.

Contestación de la denuncia.

La probable infractora, la C. Indira Vizcaíno Silva, a través de su Apoderado Legal el C. Roberto Rubio Torres, dio contestación a la denuncia en términos de su escrito de fecha doce de mayo, presentado ante la Comisión, del cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que respecto a los hechos identificados con los números 1, 2 y 3, son hechos generales y en los mismos no se atribuyen imputaciones susceptibles de ser constitutivas de infracciones en materia electoral; que, sin embargo, solo se aclara que respecto a la fecha en que se argumenta que fue designada Delegada la denunciada, no corresponde esa fecha a la correcta.

- Que los hechos identificados como 4, 5, y 6, con independencia de que los denunciantes no acreditan que sean de la autoría de la denunciada, ya que en la certificación del secretario ejecutivo no se indica en forma expresa a que persona corresponden esas publicaciones, ni que persona aparece en ellas; se expone que respecto a todo su contenido, se indica que, de lo señalado en la denuncia en estos apartados, en ningún fragmento del texto señalado, se advierte hecho, frase o mensaje que constituya infracción alguna a la normatividad electoral.
- Que respecto a los hechos identificados como 7, se indica que dichas publicaciones no corresponden a la hoy denunciada, sino que, por el contrario, corresponden a terceros ajenos.
- Que respecto al punto 13 de los hechos del denunciante, se niega que el mismo tenga relación o se encuentre vinculado con lo que señalan los denunciantes, en cuanto a un supuesto video, que inclusive no se hace referencia expresa al mismo para poder tener la certeza de dicha imputación.
- Que en cuanto al punto 14, se niega en todas sus partes el hecho atribuido que, desde la perspectiva de los denunciantes, se ha violado la normatividad electoral al señalar de manera tendenciosa que la denunciada haya llamado en forma expresa al voto y de que hubiera realizado actos anticipados de campaña; toda vez que tal aseveración y percepción es falsa.

Alegatos.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento⁸ se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender a su integridad la denuncia planteada, el Tribunal Electoral debe tomarlos en cuenta al resolver el presente procedimiento.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

Jurisprudencia 29/2012

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de

⁸ P./J. 47/95, registro digital 200234, novena época, Tipo: Jurisprudencia, rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la parte denunciante Coalición Va por Colima, a través de su Representante Legal, LIC. LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha doce de mayo, manifestó sus consideraciones, mismos que en síntesis establecen lo siguiente:

- Ratificó en todos y cada uno de sus puntos los hechos denunciados en su escrito inicial, así como resaltando las pruebas ofrecidas para demostrar la conducta de la denunciada, que a decir del denunciante queda en claro que su actuar y comportamiento demuestran actos anticipados de campaña.
- Que la denunciada se ha mantenido arriba en las preferencias electorales, porque desde meses antes al inicio de las campañas electorales estuvo promoviendo su imagen ante el electorado indiscriminadamente, mediante los cuales manifiesta su intención de ser gobernadora, de lograr el cambio verdadero y hacer Colima un mejor lugar para vivir, esto último forma parte de su mensaje de campaña; luego entonces, estamos ante situaciones de un llamado al voto antes de los tiempos que nos marca la legislación electoral, a sabiendas de que buscaba contender como candidata a gobernadora, esto último, es un hecho público y notorio porque obra en registros la inscripción como tal de la misma por el partido MORENA y Nueva Alianza.
- Que mediante el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-032/2021, se desprende la veracidad y existencia de 22 publicaciones en línea que demuestran que de manera sistemática la candidata a gobernadora Indira Vizcaíno Silva ha realizado diversas expresiones solicitando el apoyo para contender en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Colima al cargo de Gobernadora, esto desde el 01 de noviembre de 2020, esto es, cuatro meses antes del inicio de campañas.

Por cuanto hace a los alegatos de la probable infractora, la C. Indira Vizcaíno Silva, a través de su Representante Legal el Lic. ROBERTO RUBIO TORRES,

en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó sus consideraciones, mismos que en síntesis establecen lo siguiente:

- Que las objeciones hechas valer deberán ser tomadas en cuenta por este Tribunal y derivado de ello, restar cualquier valor probatorio que pretenda dársele a las mismas en virtud, de que únicamente fueron ofrecidas pruebas técnicas que por sí mismas son insuficientes para tener por demostrado plenamente un hecho.
- Que tampoco se encuentra detallado en las mismas de manera pormenorizada lo que se pretendía demostrar, circunstancias que la propia Sala Superior ha reiterado en diversos criterios.
- Que es evidente que la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión adolece de las formalidades y detalle necesario que la propia Sala Superior ha señalado para que dichas inspecciones o certificaciones puedan producir convicción en el juzgador y tomando en cuenta que en el Acta de referencia no existe manifestación expresa de que la hoy denunciada fuera la persona que supuestamente publicó el video, que apareció en el mismo y que supuestamente dio un mensaje.
- Que suponiendo sin conceder que existiera ese supuesto video difundido y que el mismo hubiera sido difundido por la denunciada, lo que se insiste no está probado, del Acta levantada por el Secretario Ejecutivo únicamente se advierte que, el alcance de algunas de las publicaciones que ahí se detallan fue eje al día 12 de abril de este año, se habían contabilizado; sin embargo no se tiene certeza de las fechas en que supuestamente se llevaron a cabo las mismas, puesto que desde el propio 07 de marzo del año en curso iniciaron campañas para la gubernatura y al día de la certificación pasaron más de mes y medio para la difusión de propaganda electoral, ello en el supuesto sin concederse, de que se tratara de esa naturaleza.
- Que no es dable tener por demostrada la supuesta irregularidad denunciada y menos aún la supuesta determinancia que pretende acreditarse, ni los supuestos beneficios directos e indirectos y respecto de los cuales se solicita sean contabilizados en cuanto a temas de fiscalización.

QUINTO. Medios probatorios.

De conformidad con el escrito de denuncia, de la comparecencia por escrito del probable infractor y de la audiencia de pruebas y alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

Las que se admitieron de la parte denunciante son las siguientes:

1. Técnica. Misma que se desahoga en el Acta IEE-SGE-AC-032/2021 de fecha 12 de abril de los presentes, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a la cual se le da un valor probatorio pleno, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

2. Documental. Consistente en la impresión de la publicación en el Periódico por internet denominado Estación Pacífico, de la nota intitulada "Indira oficializa su proyecto: " Quiero ser gobernadora, quiero un Colima más justo", disponible en la página web de dicho periódico: <https://estacionpacifico.com/2020/11/01/indira-oficializa-su-proyecto-quiero-ser-gobernadora-quiero-un-colima-mas-justo/>, a la cual se le da un valor probatorio pleno, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

3. Documental. Consistente en la impresión de la publicación en el periódico por internet, "el Espectador DE COLIMA", de la nota intitulada "INDIRA VIZCAINO VA POR LA GUBERNATURA DE COLIMA disponible en la siguiente página web: <https://elespectador.mx/indira-vizcaino-va-por-la-gubertura-de-colima/>, a la cual se le da un valor probatorio pleno, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

4. Documental. Consistente en la impresión de la publicación en el Periódico por internet denominado Estación Pacífico, de la nota intitulada "Análisis: 5 reacciones que podríamos esperar tras el destape de Indira Vizcaíno", disponible en la página web de dicho periódico: <https://estacionpacifico.com/2020/11/03/analisis-5-reacciones-que-podriamos-esperar-tras-el-destape-de-indira-vizcaino/>, a la cual se le da un valor probatorio pleno, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y

las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

5. Documental. Consistente en la impresión de la publicación en el periódico por internet, "CARVAJALBERBER AGENDA Y COBERTURA", con la nota intitulada "DECIDIDA A CONSOLIDAR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN NUESTRO ESTADO": INDIRA VIZCAINO", disponible en la siguiente página web: <https://carvajalberber.com/2020/11/01/decidida-a-consolidar-la-cuarta-transformacion-en-nuestro-estado-indira-vizcaino/>, a la cual se le da un valor probatorio pleno, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

6. Técnica. Misma que se desahoga en el Acta IEE-SGE-AC-032/2021 de fecha 12 de abril de los presentes, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a la cual se le da un valor probatorio pleno, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

7. Documental. Consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Desglosará Indira su Plan de Gobierno cada semana", de fecha 22 de marzo de 2021, del periódico en línea "ELCOMENTARIO" de la Universidad de Colima, disponible en el siguiente link: <https://elcomentario.ucol.mx/desglosara-indira-su-plan-de-gobierno-cada-semana/>, a la cual se le da un valor probatorio pleno, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

8. Documental. Consiste en la impresión de la nota periodística intitulada "Indira presenta su plan de gobierno, parece copy-paste del discurso de AMLO" de fecha 22 de marzo de 2021, del periódico en línea "AFmedios" Agencia de noticias, disponible en el siguiente link: <https://www.afmedios.com/indira-presenta-su-plan-de-gobierno-parece-copy-paste-del-discurso-de-amlo/>, a la cual se le da un valor probatorio pleno, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las

partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

9. Documental. Consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Indira presenta su plan de gobierno para Colima", de fecha 23 de marzo de 2021, del periódico en línea "Cadena Política" Periódico Digital, disponible en el siguiente link: <https://cadenapolitica.com/2021/03/23/indira-presente-su-plan-de-gobierno-para-colima/>, a la cual se le da un valor probatorio pleno, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

10. Documental. Consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Presenta Indira plan de gobierno", de fecha 23 de marzo de 2021, del periódico en línea Diario de Colima, disponible en el siguiente link: <https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2021-03-23-presenta-indira-plan-de-gobierno>, a la cual se le da un valor probatorio pleno, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

11. Documental. Consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Presenta Indira Vizcaíno su Plan de Gobierno 2021-2027", de fecha 22 de marzo de 2021, del periódico en línea "MERIDIANO COLIMA noticias al instante, disponible en el siguiente link: <http://meridianocolima.mx/presenta-indira-vizcaino-su-plan-de-gobierno-2021-2027/>, a la cual se le da un valor probatorio pleno, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

12. Técnica. Consistente en una memoria USB color negra, con un accesorio plateado con las leyendas inscritas en color gris de "GHIA", "GAC074" y "16GB que contiene el video publicado el 22 de marzo de 2020, por ciudadana Indira Vizcaíno Silva en la red social Facebook: Indira Vizcaíno @IndiraVizcainoS.Politico, disponible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/indira.vizcaino.s>

*Colima ya merece un buen gobierno. Nos sentimos preparadas para hacerlo, tenemos un plan y vamos con todo.-----
Te presentamos nuestro plan de gobierno y nuestra visión para los #NuevosTiempos. Escucharemos durante toda la campaña al pueblo, trabajaremos de su mano para fortalecer nuestro gobierno.-----
Es hoy, es ahora, #IndiraGobernadora-----
<https://indiragobernadora.mx/plan-de-gobierno>*

Publicación disponible en el siguiente link: <https://fb.watch/4rufzme-K4/>
En dicho video, la ciudadana Indira Vizcaíno Silva señala expresamente lo siguiente:

00:00-----

"Hola soy Indira y te quiero platicar, mi plan para lograr un cambio profundo en nuestro estado. Sé que te preocupa la seguridad y la economía de tu familia; sé que en esta pandemia has experimentado incertidumbre por el futuro y sé que Colima merece un cambio. Por eso te diré cómo le haremos juntas y juntos para tener ese Colima que merecemos.-----

Vamos a erradicar la corrupción y crear un gobierno honesto y transparente, eliminando de tajo los privilegios, y con representante que sirvan a la gente y no que se sirvan de ella. Nuestro gobierno tendrán canales abiertos de comunicación y en contacto directo con la ciudadanía, aquí todas las personas cuentan.-----

Vamos a reconciliar nuestra sociedad. Para construir la paz vamos a dignificar nuestras policías y ponerlas realmente al servicio de la población, pero lo más importante es que vamos a prevenir la violencia desde sus causas, con educación basada en valores, con una revolución de conciencias, vamos a reintegrarnos como comunidad, en los barrios y colonias, compartiendo el arte, la cultura, el deporte y las actividades comunitarias.-----

Garantizaremos el derecho universal a la salud pública, construiremos dos nuevos hospitales y acercaremos los servicios de salud a las comunidades para que a nadie le falte doctores ni medicinas.-----

Proponemos una visión renovada para reactivar la economía; apoyando directamente a todos los sectores productivos, empresarias y empresarios que generen servicios o productos con identidad colimense, sumando a las y los jóvenes al mercado laboral.-----

El campo será una prioridad para nuestro gobierno, con programas específicos para impulsar la producción y el consumo local, asegurando precios justos y acceso a los mercados nacionales e internacionales---

Vamos a recuperar nuestra identidad y el valor de los recursos que nos entrega nuestra tierra. Nuestro modelo económico de bienestar cuidará el medio ambiente, fomentará la pesca e impulsará el turismo para que Colima sea un destino relevante y que regrese a ser un pilar de nuestra economía.-----

Manzanillo será epicentro de la transformación de nuestro estado. Aprovecharemos mejor las oportunidades que nos da tener el principal puerto del país. Seremos un gobierno que cumpla y un estado que sintamos como nuestro hogar. Llevaremos a cada barrio y cada pueblo de Colima el acceso a una vida digna.-----

Con este ambicioso plan, vamos a integrarnos en el proceso de transformación que se está viviendo en todo el país.-----

Queremos escucharte, si quieres conocer más del plan de gobierno, y compartirnos todas tus ideas, visita indiragobernadora.mx -----

¡Para que la paz eche raíces nadie puede quedar fuera!".-----

02:30-----

A la cual se le da un valor probatorio pleno, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

13. Presuncional Legal y Humana. Consistente en lo que se derive de todo lo actuado en autos y que sea favorable a la parte que represento. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho.

14. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento especial sancionador y que más le favorezca a los intereses de mi representado. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente denuncia.

Los medios de prueba que ofreció la parte denunciada por conducto de su Representante Legal Lic. Roberto Rubio Torres, son los siguientes:

1. Técnica.- Misma que se desahoga en el Acta IEE-SECG-AC-055/2021 de fecha 12 de mayo, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, a la cual se le da un valor probatorio pleno, pues a juicio de este órgano jurisdiccional genera convicción sobre la existencia de la publicación denunciada y las manifestaciones vertidas en la misma, las cuales serán analizadas al estudiar si constituyen infracciones a la normativa electoral, pues se encuentra relacionada la verdad conocida y las afirmaciones de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, a través de su Representante Legal el C. ROBERTO RUBIO TORRES, en la audiencia de pruebas y alegatos, presentó la objeción de las pruebas aportadas por la parte denunciante.

Así, las objeciones aludidas las hizo consistir en:

1) en cuanto a su contenido y alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por el denunciante, puesto que se trata de pruebas técnicas y de impresiones de pruebas técnicas, o sitios web que por sí mismos solo producen leves indicios de su existencia, mas no de su contenido o veracidad.

2) Que las pruebas carecen de fuerza probatoria plena debido que, si bien es cierto que existe una inspección levantada por Secretario Ejecutivo que da cuenta de la existencia de diversas notas periodísticas presuntamente publicadas el 1 de noviembre del año 2020 (no existe forma de tener esa certeza además de que no corresponden a la autoría de la denunciada) así como de la existencia de un supuesto video, que por cierto es una prueba técnica, que es manipulable y confeccionable y que por ende sólo aporta indicios leves; cobra relevancia que en dicho apartado identificado como décimo séptimo enlace electrónico; solamente se advierte de dicha

certificación llevada a cabo el 12 de abril de 2021, que se trata de una publicación en una red social Facebook, en la que se aprecia un video pausado, SIN EMBARGO, EN DICHA CERTIFICACIÓN NO EXISTE COMENTARIO ALGUNO POR PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO QUE EFECTUO EN DICHA CERTIFICACIÓN NO EXISTE LA DILIGENCIA, DE QUÉ PERSONA REALIZÓ ESA PÚBLICACIÓN Y AL PARECER NI QUE DÍA SE PUBLICO (ya que solo se limita a insertar un texto de la publicación entrecomillado), O QUÉ PERSONA SALE EN ESE VIDEO Y SOLO SE LIMITA AL PARECER A INSERTAR EL CONTENIDO DEL VIDEO, SIN QUE EXISTA CERTEZA Y MENOS AÚN INDICIO ALGUNO DE QUE CONFORME AL ACTA LEVANTADA, SEA MI PODERDANTE LA QUE SALE EN LA CÁMARA Y VIDEO HABLANDO, YA QUE NO EXISTE COMENTARIO O CERTIFICACIÓN ALGUNA EN ESE SENTIDO; RAZÓN POR LA CUAL CON DICHA INSPECCIÓN NO ES DABLE TENER POR DEMOSTRADO NI AÚN EN FORMA INDICIARIA QUE ESE VIDEO HUBIERA SIDO DIFUNDIDO, ELABORADO O COMPARTIDO POR MI PODERDANTE, YA QUE EN DICHA ACTA NO EXISTE CONSTANCIA EXPRESA Y FEHACIENTE DE ELLO.

3) Que respecto a la inspección del video ofrecido por los denunciantes y que obra al final de dicha acta su certificación de inspección, RESULTA PARTICULARMENTE RELEVANTE QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE DICHO INSTITUTO EN NINGÚN MOMENTO CERTIFICA NI DA FE, DE QUE EN ESE VIDEO SALGA A CUADRO MI PODERDANTE, O SEA ELLA LA QUE HABLE EN EL MISMO Y DIRIJA ESE SUPUESTO MENSAJE Y SI BIEN CERTIFICA EL NOMBRE DEL VIDEO QUE APARECE ASI EN ESA MEMORIA USB, NO EXISTE FORMA DE SABER CON CERTEZA SI ESE VIDEO FUE O NO ELABORADO ESE DÍA QUE TIENE DE TÍTULO U OTRA FECHA; MAXIME QUE LA DENUNCIA EN DONDE SE DUELEN DE ESE SUPUESTO VIDEO FUE ELABORADA Y PRESENTADA EL DÍA 25 DE MARZO DE 2021; FECHA MUY LEJANA A LA SUPUESTA EN QUE DICEN SE PUBLICÓ ESE VIDEO, MÁXIME QUE LA CERTIFICACIÓN DE HECHOS DATA DEL 12 DE ABRIL DEL ACTUAL.

Al versar las objeciones realizada por la parte denunciada sólo en cuanto al alcance y valor probatorio de los medios de convicción, se señala que de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan

convicción sobre los hechos denunciados, por tanto se debe estar al valor asignado en la presente sentencia.

Así, del caudal probatorio existente y en atención al principio de correlación causal se arriba a la conclusión de la existencia de una adminiculación entre las mismas que generan la suficiente convicción en este Tribunal para acreditar plenamente la realización de video denunciado, así como el contexto y contenido del mismo.

SEXTO. Estudio de fondo.

Como se anunció en el considerando TERCERO de la presente sentencia, en primer término, se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las actas levantadas por el Secretario Ejecutivo del IEE se demuestra la existencia de la publicación de un video en la red social de Facebook en la cuenta de la denunciada, así como si lo vertido en el mismo constituyen actos anticipados de campaña.

I.- Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia, es decir, si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.

En primer término, resulta oportuno precisar que, a este Tribunal Electoral le compete la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido y, a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de estos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por el IEE y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, la Coalición “Va por Colima” denunció como hechos la publicación de un mensaje y video en su red social de Facebook, el pasado 1 de noviembre de 2020, así como la

difusión del mismos a través de un diverso medio digital, lo que a consideración de la parte denunciante constituyó un acto anticipado de campaña.

Así, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, la Coalición "Va por Colima", ofreció como medio de prueba el acta de fe de hechos levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado respecto de diversas certificaciones a varias publicaciones digitales, principalmente la realizada el 1 de noviembre de 2020, que constituye principalmente el hecho denunciado. Misma que se hace consistir en lo siguiente:

El 01 de noviembre de 2020, la ciudadana Indira Vizcaíno Silva publicó en su red social Facebook, la siguiente publicación a la cual agrego un video; el cual es el objeto de la presente denuncia por actos anticipados.

"Desde Buenavista, desde la parcela de mi padre, que me ha visto crecer y forjar mis principios y carácter, les digo que con claridad y con mucha responsabilidad: Quiero que Colima sea un estado más justo y trabajaré para ello... Colima nos necesita a todas y todos los que amamos esta tierra y a su gente."

Publicación disponible en el siguiente link:

<https://facebook.com/watch/?v=1321226881553319>

En dicho video, la ciudadana Indira Vizcaíno silva señala expresamente lo siguiente:

"Todos tenemos presente lo emblemático de esta fecha, 1° de noviembre para la sociedad mexicana y para los colimenses en particular. Hoy se cumplen 41 años de la toma de protesta de la primera mujer gobernador en nuestro país, y fue aquí en nuestro Estado de Colima, con la gobernadora Griselda Álvarez.

Una mujer que rompió el techo de cristal que separaba a las mujeres de la posibilidad de ocupar una gubernatura en nuestro país. 41 años y en nuestro Estado no ha habido otra mujer gobernadora, 41 años y en nuestro país sólo ha habido 8 mujeres selectas gobernadores, 41 años y no hemos tenido una mujer presidenta de México.

La experiencia de las mujeres en el poder tiene un balance positivo la gestión de la gobernadora Griselda Álvarez es bien

recordada por los colimenses, y la gestión de las mujeres selectas gobernadoras en nuestro país, independientemente del partido del que ha surgido también es positiva.

Griselda se preocupó por procurar igualdad de oportunidades a hombres y mujeres en nuestro Estado, facilitando el acceso a guardería procurando el desarrollo de todas las comunidades con la cobertura de los servicios básicos y teniendo la educación como prioridad.

Yo crecí cerca de la política, en la izquierda, tengo que recordar desde la campaña del 94 con el ingeniero Cárdenas, yo apenas tenía 7 años. Tengo presente la formación con el ejemplo que me ha dado mi padre, de manera permanente para siempre estar del lado de las luchas y las causas sociales, para mantenerme sensible a las dificultades de los demás.

Desde chica pensé que me dedicaría a la política, aunque no imaginé que sería la primera mujer presidenta municipal de Cuauhtémoc y la primera en lograr la alternancia de partidos en donde tomando como modelo la gestión de López Obrador en el Distrito Federal, hicimos un gobierno ejemplo de austeridad, transparencia, respeto a los derechos humanos y vanguardista en la creación de programas sociales, todo con finanzas sanas, porque sigo siendo una convencida de que cuando no te robas el dinero alcanza para más, mucho más y ya lo demostré.

Si, de niña soñé con ser presidente y gobernadora, pensando que desde ahí se pueden hacer cosas buenas. Han pasado los años y con tristeza veo como en nuestro estado ha venido en decadencia, como cada seis años sólo surgen pequeños grupos de nuevos ricos, y muchos, muchas que siguen con carencias hasta de lo más fundamental.

Desde la 4T se ha venido atendiendo estas dificultades y esos principios bajo los que crecí me formé, son los que seguirán guiando mis pasos.

Yo quiero trabajar porque en colima cerramos las brechas de igualdad, porque toda la niñez tenga acceso a una educación de calidad, con valores, artes, ciencia, deporte que complementen su formación, que los alejen de las conductas antisociales y de las adicciones; y que les formemos para valorar lo que realmente es importante en la vida.

Quiero un colima en el que todos volvamos a ver como una gran familia, que nos ayudemos unos a otros y que tengamos el deseo de que a todas nos vaya bien. Trabajaré por un colima en el que se construye una cultura de paz, se combata de raíz la violencia hacia las mujeres, en el que combatiendo la corrupción acabemos con los robos millonarios que cada sexenio nos hacen a los colimenses, un estado en el que las instituciones hagan su

trabajo, y no respondan solo a los intereses, de los amigos, los ricos, los poderosos, sino a los intereses de los que tengan la razón.

Quiero un gobierno cercano a los colimenses, que siempre escuchemos al pueblo para tomar las mejores decisiones.

Quiero ser gobernador para hacer de este un mejor lugar para vivir, porque definitivamente el de hoy no es el colima que quiere heredarles a mis hijos, porque estoy decidido de poner el ejemplo de cómo las cosas se pueden hacer mejor, se pueden hacer bien cuando tenemos valores, porque estoy decidida a consolidar la cuarta transformación en nuestro Estado, llevándolos a revolucionar las conciencias y el sentido de la vida, motivándolos a ser ciudadanos sensibles, responsables y comprometidos, porque las grandes revoluciones no las logran mujeres u hombres solos, se logran en equipo y Colima nos necesita a todas y todos los que amamos esta tierra, a nuestras familias y los que amen a sus hijos tanto como yo amo a los míos para estar decidido a darlo todo, por entregarles un mejor Estado.

Me siento motivado, porque sé que no estoy sola, porque en cada lugar me encuentro a mujeres y hombres, jóvenes y de todas edades, que me hacen saber que están listos para hacer la parte que les toca y contribuir a lograr para colima un nuevo comienzo, el comienzo de la colima justa, honesta y con valores como su gente, un nuevo comienzo que nos merecemos todas y todos."

Consecuentemente, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes mencionado, que acreditan la existencia de la publicación y el video denunciados, así como su contenido en cuanto a las expresiones que profirió la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, y de las manifestaciones vertidas por las partes en el presente sumario, se arriba válidamente a la conclusión de que se encuentra acreditado plenamente que el 1 de noviembre de 2020 en la página de Facebook de la denunciada se realizó las manifestaciones denunciadas.

En consecuencia, al quedar acreditada la realización del hecho denunciado, lo procedente es continuar con el análisis de la litis de conformidad con la metodología planteada.

II) En caso de encontrarse acreditados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

Una vez acreditada la realización de la publicación, el video y su contenido, se procede a determinar si tales hechos constituyen actos anticipados de campaña.

Lo anterior, en virtud de que el denunciante aduce que la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, ahora candidata a la Gubernatura de Colima, probablemente incurrió en dichos actos anticipados de campaña. Por lo que a continuación se analiza el marco normativo para después proceder a verificar si se actualiza la figura jurídica en estudio.

Resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales para la Gubernatura en el Estado, en términos de lo establecido en el artículo 86, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, además de las sanciones para quienes las infrinjan. Así mismo, dispone que la duración máxima de las campañas no deberá exceder de 90 días para la elección de gobernador, y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de la respectiva campaña electoral.

En este orden de ideas, el Código Electoral del Estado de Colima establece, en lo que al caso en estudio se refiere la siguiente regulación:

- Que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido (artículo 1 apartado C, fracción I).
- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local, el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación

periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado (artículo 134).

- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral, de resultados y declaración de validez de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos (artículo 135).
- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular (artículo 141).
- Los actos de precampaña están reglados en el artículo 143.
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas (artículo 173).
- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejos Municipales y el Consejo General emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral (artículo 178).

En este orden de ideas, las campañas electorales para la elección de Gubernatura del Estado, iniciarán a partir de la fecha en que el Consejo General del IEE emita el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral, es decir, en un periodo que puede ser del 5 de marzo al 2 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Electoral local, conforme a lo previsto en el artículo 86, Apartado A, Base II, de la Constitución⁹, y una vez que se emita el acuerdo de registro de candidaturas.

Ahora bien, es un hecho notorio que el IEE el 6 de marzo emitió el acuerdo IEE/CG/A063/2021, por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de la Gubernatura del Estado, presentadas por los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados para su participación dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, dando con ello

⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

inicio al periodo de campaña electoral para el cargo de la Gubernatura mismo que terminará el 2 de junio.

De igual forma, de las disposiciones normativas apuntadas se advierte que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, de conformidad con el Código Comicial, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los partidos políticos dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De lo antes señalado, se advierte que tanto la Constitución Local como el Código Electoral, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos y los independientes, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

A partir de tales precisiones es que, de acontecer actos fuera de los plazos establecidos, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular o publicitar plataformas electorales, dichas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral.

Esto es así, porque al establecer la definición de actos anticipados de campaña, refirió que éstos serían aquellos cuya finalidad fuera:

- Se realicen fuera de la etapa de campañas.
- Contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido o llamados de expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas o candidaturas independientes, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en la elección de que se trate.

En ese contexto, si algún ciudadano, precandidato, precandidata, candidato o candidata, partido político o coalición realiza actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará violentando la normativa electoral.

Así, de acuerdo con el Código Electoral vigente en la entidad, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad; para evitar que al iniciar anticipadamente la campaña un candidato tenga mayor oportunidad de promover su candidatura entre la ciudadanía, dejando en desventaja a otros candidatos que persigan el mismo fin.

Es de explorado derecho que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentran en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña, debiendo concurrir en la determinación los siguientes elementos:

1) El personal. Por regla general, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, candidatos y candidatas, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos (as) independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente la etapa de las campañas electorales.

3) Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover,

o posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Así, una vez delineados los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera lo siguiente:

Elemento personal

En cuanto a este elemento, acto atribuido a la ahora candidata C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, se tiene por satisfecho en virtud de las pruebas ofrecidas por la Coalición “Va por Colima”, y no obstante que la denunciada a través de su representante manifieste que del acta del Secretario Ejecutivo no se desprenda que la autoría le corresponde a su representada, se debe desestimar lo argumentado, por que es un hecho notorio para este Tribunal la imagen y persona de la candidata denunciada lo que a simple vista se puede apreciar que si corresponde con las imágenes fijadas, también resulta un hecho notorio que la cuenta de Facebook en la que se publicó el mensaje es la correspondiente a la candidata, siendo que el video al aparecer.

Elemento temporal

Por lo que hace al elemento temporal como quedó debidamente acreditado de las constancias probatorias que obran en autos, la principal publicación denunciada tuvo verificativo el 1 de noviembre de 2020, fecha que conforme al Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 el período de campaña para la Gubernatura será en un periodo que puede ser del 5 de marzo al 2 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Electoral local, conforme a lo previsto en el artículo 86, Apartado A, Base II, de la Constitución Local, es decir, la citada publicación se realizó en una fecha anterior al período de campañas, por lo que se tiene por acreditado el presente elemento temporal.

Elemento subjetivo

Finalmente, por lo que corresponde al elemento subjetivo, se tiene por satisfecho, ya que como quedó acreditado en el presente considerando, la probable infractora en la publicación de mérito manifestó, entre otras, las siguientes expresiones:

“... siempre estar del lado de las luchas y las causas sociales, para mantenerme sensible a las dificultades de los demás...”

“... hicimos un gobierno ejemplo de austeridad, transparencia, respeto a los derechos humanos y vanguardista en la creación de programas sociales, todo con finanzas sanas, porque sigo siendo una convencida de que cuando no te robas el dinero alcanza para más...”

“...Desde la 4T se ha venido atendiendo estas dificultades, y los principios bajo los que crecí y me formé, son los que seguirán guiando mis pasos. Yo quiero trabajar porque en Colima cerramos las brechas de la igualdad, porque toda la niñez tenga acceso a una educación de calidad, con valores, artes, ciencia, deporte que complementen su formación...”

“... Trabajaré por un Colima en el que se construya una cultura de paz, se combata de raíz la violencia hacia las mujeres, en el que combatiendo a la corrupción acabemos con los robos millonarios que en cada sexenio nos hacen a los colimenses, un estado en el que las instituciones hagan su trabajo, y no respondan solo a los intereses, de los amigos, los ricos, los poderosos, sino a los intereses de los que tengan la razón...”

“... Quiero un gobierno cercano a los colimenses, que siempre escuchemos al pueblo para tomar mejores decisiones...”

“... Quiero ser gobernadora para hacer de este un mejor lugar para vivir...”

“... porque estoy decidida a consolidar la cuarta transformación en nuestro Estado...”

Así entonces, en estima de este órgano jurisdiccional tales expresiones, transgreden la normativa electoral, en razón de que las mismas conllevan la intención de convocar y convencer a la audiencia de la red social de mérito para que la apoyen, misma que se traduce en la participación a votar en la jornada electoral, es decir el próximo 6 de junio, fecha señalada para que tenga verificativo la jornada electoral, en favor de la ahora candidata C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, lo que deviene en un posicionamiento en la preferencia del electorado.

Por lo anterior, se colige que las expresiones realizadas por la probable infractora, posiciona de forma indebida su imagen y nombre, lo que se traduce en un acto anticipado de campaña.

Es decir, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza en el presente caso, en razón de la promoción del nombre e imagen de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, en un período previo al inicio de las campañas, lo que le otorga ventaja ante el resto de los contendientes por la Gubernatura del Estado, al pretender influir en la ciudadanía en general, lo que se advierte del mensaje inequívoco respecto a su finalidad electoral que es obtener la victoria para el cargo del que es candidata, tal y como se advierte de lo siguiente:

“... Quiero un gobierno cercano a los colimenses, que siempre escuchemos al pueblo para tomar mejores decisiones... Quiero ser gobernadora para hacer de este un mejor lugar para vivir... porque estoy decidida a consolidar la cuarta transformación en nuestro Estado...” [Énfasis añadido]

En consecuencia, se tiene por acreditado el elemento subjetivo de la celebración de un acto anticipado de campaña.

No pasa por alto para este órgano jurisdiccional que la denunciada, por conducto de su apoderado legal, haya manifestado que con independencia de la autoría de los mensajes aludidos, manifiesta que a su consideración en ninguno se puede apreciar que se haya promocionado o difundido una plataforma electoral, o que se hubiera posicionado indebidamente a la denunciada, pues es claro que este argumento contrastado con las transcripciones no se puede sostener.

En la especie, se determina que debe prevalecer el principio de equidad en la contienda sobre el de libertad de expresión que pudiera haber llevado a la denunciada a publicar el discurso objeto de análisis, pues como quedó apuntado anteriormente el objeto de la publicación no fue ningún hecho noticioso sino por el contrario versó sobre las aspiraciones electorales e imagen de la precandidata C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, quién valiéndose del escaparate que le brindaba la red social de Facebook realiza manifestaciones electorales, hace pronunciamientos sobre acciones de gobierno e incluso realiza un llamado al voto, mediante frases de equivalencia funcional como lo son: *...Quiero ser gobernadora para hacer de este un mejor lugar para vivir... porque estoy decidida a consolidar la cuarta transformación en nuestro Estado...*, consecuentemente, la publicación y el video se transmitió y almacenó en la red social Facebook por lo que, contrario a lo que afirma la denunciada, si es susceptible de trascender al conocimiento de la ciudadanía. Por lo que se puede concluir que mediante las manifestaciones realizadas por la denunciada son un mensaje de campaña, con la intención de beneficiar su eventual candidatura de forma anticipada en un tiempo previo al inicio de las mismas.

Sobre este punto, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-52/2019 manifestó que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien, como lo señala la jurisprudencia invocada, un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Luego entonces a lo largo del presente apartado quedó demostrado que el mensaje de la ahora candidata denunciada si bien las alusiones expresas de actos anticipados de campaña, no son estrictamente en el ámbito gramatical

de las palabras “voto”, “vota” o “votó”, si lo hace mediante expresiones equivalentes funcionales.

Asimismo se cumplieron con los requisitos de acreditamiento del elemento subjetivo indicados en la tesis que a continuación se transcribirá, pues por un lado (i) se determina que la audiencia a la que se dirige es a la ciudadanía en general, desprendiéndose la relevancia de que se originó y permaneció en la red social Facebook, (ii) se trata de un lugar público al tratarse de un perfil abierto, y (iii) la modalidad de difusión y creación se dio en un medio digital (red social) que puede alcanzar un gran impacto en el ámbito político, ya que es ahí donde se genera el intercambio entre ciudadanía y actos políticos.

Tesis XXX/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

En conclusión, al haberse acreditado los elementos personal, temporal y subjetivo, está acreditado que se actualiza la figura de actos anticipados de campaña atribuible a la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, en su calidad de candidata de MORENA y NUEVA ALIANZA COLIMA, por lo que resulta válido concluir la existencia de la violación objeto de la denuncia presentada por LA Coalición “Va por Colima”.

III) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la o los probables infractores.

Responsabilidad de la C. Indira Vizcaíno Silva.

Este Tribunal Electoral considera que se encuentra acreditada la infracción prevista en los artículos 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 288, párrafo 1,

fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, por la realización de la citada publicación misma en la que se emitieron expresiones de carácter electoral, así como se informó de acciones de gobierno, llamado al voto como quedó precisado en retro líneas, lo que trasciende al conocimiento de la ciudadanía en general, puesto que la página de Facebook de de la denunciada se encuentra pública y cualquier persona que tenga una cuenta en esa red social podría acceder a la publicación.

Así se considera que la denunciada posicionó su imagen de forma indebida y en perjuicio de la igualdad en la contienda respecto del resto de los participantes, lo que constituye un acto anticipado de campaña, atribuible a la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, lo que la hace responsable de sus expresiones, mismas que constituyen una infracción a la normativa electoral.

IV) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

Acorde a la salvaguarda del principio violado de equidad en la contienda, con la acreditación plena de la realización de un acto anticipado de campaña, con impacto en la elección de la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, que se desarrolla dentro de la preparación de dicha elección en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, realizado por la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y, la misma sea eficaz para disuadir a quien cometió la falta de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine cuando considere que se cometió un acto anticipado de campaña, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, dicho tribunal del sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.¹⁰

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**¹¹

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace

¹⁰ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

¹¹ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el

extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de

la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.¹²

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, y su correlativo del Código Electoral del Estado de Colima dispuesto en el numeral 296, párrafo 1, inciso C), que establecen correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a las personas precandidatas, por la infracción de actos anticipados de campaña, señalada en los diversos 445, párrafo 1, inciso a), y 288, párrafo 1, fracción I, respectivamente de las citadas normativas, las cuales consisten en las siguientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (de acuerdo a la Ley General), o con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización (en lo local) y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

¹² Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

¹³ En lo sucesivo Ley General.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral Estatal acorde con los criterios¹⁴ establecidos por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la sanción que puede imponerse por la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña, deberá partir de la mínima, es decir, de la amonestación pública, pasando al siguiente nivel que es la multa y posteriormente arribar a la máxima que consiste en la pérdida de registro como candidato o, en su caso, cancelación del mismo, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

Referenciando a la Sala Especializada en mención, este Tribunal considera que la infracción de actos anticipados de campaña, puede traer como consecuencia, la aplicación de diversas sanciones, previstas dentro del catálogo legal antes inserto atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción a la ahora candidata denunciada por la acreditación de la infracción relacionada con actos anticipados de campaña, alguna de las previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General y su correlativo de la Ley local¹⁵, conforme al siguiente análisis:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto disponen correlativamente los artículos 458, párrafo 5, de la Ley General y el 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra coincidentemente disponen:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

¹⁴ Sentencia SER-PSD-134/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Artículo 296, párrafo 1, inciso C), del Código Electoral del Estado de Colima.

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
 - b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
 - c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Al respecto, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), en relación con el 456, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General, y sus correlativos en la normativa local¹⁶, prevén a las personas precandidatas y candidatas, como sujetos infractores a tal normativa por la realización de actos anticipados de campaña, así como el catálogo de sanciones susceptibles de imponerles, que van desde la amonestación pública hasta la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o candidata, o en su caso, la cancelación de dicho registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.¹⁷

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

¹⁶ Artículo 288, párrafo 1, fracción I; y el citado 296, ambos del Código Electoral del Estado.

¹⁷ Sentencia SER-PSD-134/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.¹⁸

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- a) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).**

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la infracción cometida por la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, quien tiene reconocido el carácter de candidata a la Gubernatura del Estado por los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA COLIMA, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021, se califica como **GRAVE ORDINARIA**, toda vez que la misma trastocó el principio de equidad en la contienda electoral de que se trata, siendo responsable de haber realizado una publicación fuera del periodo de

¹⁸ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.SRE-PSD-134/2015.

precampañas y campaña electoral, en la que si bien no pidió apoyo electoral expresamente, la función o efecto de sus mensajes y aseveraciones fueron en el sentido de beneficiar a su propuesta electoral como parte del partido político nacional MORENA, pudiendo flagrantemente obtener un ventaja indebida, al referirlas en período prohibido por la normativa electoral estatal y general, trastocando los artículos 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 288, párrafo 1, fracción I; del Código Electoral del Estado de Colima.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. A través de la publicación de un mensaje y video en su red social de Facebook, el pasado 1 de noviembre de 2020.

Tiempo. La publicación y video de mérito, se realizó el 1 de noviembre de 2020, día que no corresponde a los comprendidos dentro del período establecido para la realización de precampaña o campaña. Fecha de celebración que se encuentra plenamente acreditada

Lugar de la infracción. El hecho denunciado se realizó en el página de Facebook de la denunciada.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Este Tribunal estima que la infractora tiene capacidad económica suficiente para solventar la multa impuesta, tomando en cuenta su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de los Servidores Públicos, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, en la modalidad de conclusión; consultable en la Plataforma Nacional de Transparencia, del Instituto de Nacional de Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende que tuvo ingresos netos del años fiscal inmediato anterior, por la cantidad de \$2'285,665.00 (dos millones doscientos ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

Documento anterior que es visible en la liga <https://servidorespublicos.gob.mx/consultasp.html?dl=J::;-CBB@B%3C;-oko;%3ClooB@:B%3Ck%3E%3Dlmn;kop%3F>.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie debe tomarse en cuenta que la publicación fue realizada de manera personal y directa por la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, en tiempo prohibido por las normas electorales y que su contenido se refirió en función y efecto de beneficiar a su opción electoral en el contexto de una futura contienda comicial.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Si se acredita la reincidencia exclusivamente en cuanto a la realización de un acto anticipado de campaña, toda vez que el pasado siete de abril se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la sentencia de este tribunal recaída al expediente PES-02/2021 en la que se impuso a la C. Indira Vizcaíno Silva una sanción consistente en una amonestación pública por la realización de un acto anticipado de campaña, todo ello al resolver los expedientes SUP-JE-53/2021 y SUP-JE-61/2021 acumulados.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

A partir de las circunstancias que rodean al presente caso, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió la candidata denunciada es **GRAVE ORDINARIA**.

Pues para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

1º Que la conducta desplegada por la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, a través de la publicación y video difundido en su página de Facebook, y sobretodo el contenido de los mensajes proferidos en período prohibido por la normativa electoral, transgredió los artículos 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y su correlativo 288, párrafo 1, fracción I; del Código Electoral del Estado de Colima.

2º Como consecuencia de lo anterior, se trastocó el principio constitucional de equidad en la contienda, de la elección a la Titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado, dentro del actual Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3º Que el acto anticipado de campaña acreditado fue difundido en la red social Facebook de la denunciada; lo que implicó una exposición indebida con disponibilidad al número de usuarios de la página en comentario.

SANCIÓN.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, procede imponer a la persona infractora, por lo menos, una sanción ejemplar.

Ahora bien, conforme a los artículos 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General y su correlativo 296, párrafo 1, inciso c), y tomando en consideración los elementos personal, temporal y subjetivo de la conducta infractora y

especialmente el bien jurídico protegido consistente en el respeto del principio constitucional de equidad en la contienda y los efectos de la misma, se determina que la entonces ahora candidata de los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA COLIMA, a la Gubernatura del Estado, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se considera que la sanción consistente en **una multa consistente en trescientas unidades de medida y actualización**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

En este escenario, aun cuando el resto de las sanciones son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, los hechos implicaron la realización de un acto anticipado de campaña y generó una exposición indebida de la ahora candidata C. INDIRA VIZCAINO SILVA.

La proporcionalidad de la sanción de **multa**, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del

ilícito y la culpabilidad de la denunciada, por lo que de imponer una multa más elevada o una pérdida de registro como candidata, o en su caso, cancelación del mismo, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

En este sentido, si la UMA diaria para el año de dos mil veintiuno asciende a la cantidad de \$89.62 pesos (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos M.N.) por así desprenderse de los datos difundidos por el INEGI en el portal https://www.inegi.org.mx/temas/uma/#Informacion_general.

Lo procedente es multiplicar 89.62 por 300, la cantidad que se obtiene es de \$26,886.00 (veintiseis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), la cual corresponde a la multa que deberá pagar la denunciada en el Instituto Electoral del Estado de Colima, y en caso de que la infractora no cumpla con su obligación, el referido instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 296, inciso c) y 297 del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se acredita la infracción consistente en la realización de un acto anticipado de campaña imputable a la **C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA**, actual candidata a la Gubernatura del Estado de los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA COLIMA, por lo que se le impone como sanción **una multa de 300 unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).**

SEGUNDO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que reciba la multa a que fue condenada la infractora, y en caso de que esta no cumpla con su obligación, de vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

TERCERO: Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal, así como en los estrados del mismo.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la **página de internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintinueve de mayo, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo instructora y ponente la primera de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS